

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 18 de octubre de 2022, venció el 26 del mismo mes y año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 19 de octubre de este año. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho, consistente en 1 archivo formato PDF. A Despacho, 28 de octubre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Carolina Cossío Medina y Otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00397 00
Interlocutorio No. 1412	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo se encuentra lo siguiente.

Por auto del 18 de octubre de 2022, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 1°, que: “...1. Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.* expedido por la Superintendencia Financiera, dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; y a pesar de manifestarse que se arrima como anexo, se tiene que lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos en la Cámara de Comercio, lo cual no supe aquel, ya que se trata de una entidad financiera (Art. 82 Nums. 2° y 11°; Art. 84 Núm. 2° del C.G.P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).”

En el escrito arrimado para dar cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio, **no se arrimó** el documento solicitado; sino que se insistió en que el mismo ya fue aportado con los anexos de la demanda, y consistente en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, denominado “*Existencia y*

representación legal o Inscripción de documentos registro mercantil”; e indicando que en el certificado aportado se observaría la información respecto del nombre, identificación, domicilio, matrícula, ubicación, y datos para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Aseveraciones estas que son contrarias a las informaciones contenidas en dicho documento, y que no se compadecen con la normatividad que regula el tipo de certificación que es necesario para acreditar dichas circunstancias del tipo de sociedad codemandada, que es un anexo obligatorio de la demanda, como fue exigido en el auto inadmisorio, en el cual fue citada la normatividad, y tipo de certificación necesario para cumplir dicha exigencia.

En efecto, tal y como se le exigió en el auto inadmisorio, establece el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso que, con la demanda, se debe acompañar la prueba de la existencia y representación de las partes; y de conformidad con el artículo 53 numeral 8°, y el artículo 74 numeral 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la certificación sobre la existencia y representación legal de las aseguradoras, corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera; y es dicho tipo de certificación, la que no se aporta con la demanda, ni con el escrito allegado para dar cumplimiento a las exigencias del inadmisorio.

Ahora bien, el documento arrimado por la parte demandante con la demanda inicial, corresponde es a un certificado de inscripción de documentos de la entidad demandada, de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que es expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; y no a un Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha aseguradora, que es el anexo obligatorio exigido, y que de conformidad con la normatividad vigente debe ser expedido por la Superintendencia Financiera, como ya se indicó.

Por ello es que la Cámara de Comercio de Bogotá denomina el documento arrimado como *“Certificado de Inscripción de Documentos”*, como se observa del mismo documento arrimado, y no de *“Existencia y representación legal o Inscripción de documentos registro mercantil”*, como afirma el apoderado de la parte demandante; pues no es la entidad legalmente autorizada para expedir la certificación de la existencia y representación legal de las entidades controladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera, como lo es la compañía de seguros demandada.

En tal medida, la manifestación del apoderado de la parte demandante, de que de la página de web de la Cámara de Comercio de Bogotá, se extrae que esa es la denominación del documento arrimado como “*Existencia y representación legal O Inscripción de documentos registro mercantil*”, y que por ello el documento arrimado es el anexo obligatorio exigido, es errada; pues de la imagen aportada, de la mencionada página web, lo que se observa es que, si bien hay en dicho sitio web un enlace con dicha denominación, ello obedece a que en ese sitio web, se puede obtener el Certificado de Existencia y Representación Legal de otras sociedades diferentes a las controladas y vigiladas por la Superintendencia Financiera; y también se puede obtener el certificado de los documentos que deben ser objeto de un registro mercantil, este último, en relación con las empresas comerciales; y por ello es que el documento arrimado por la parte accionante, y tal como se le informó en el auto inadmisorio, no suple el anexo obligatorio exigido por la ley; y tampoco fue arrimado con el escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que en documento arrimado se extrae la información requerida, no es cierto; pues revisado el mismo, se tiene que **no se certifica** la existencia actual, ni quien es el representante legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A.; y aunque lo hiciera, como ya se dijo, la Cámara de Comercio no es la entidad legalmente autorizada para certificar sobre dichas circunstancias, en relación con entidades comerciales vigiladas por la Superintendencia Financiera, como son las aseguradoras, por expresa disposición legal.

Así las cosas, como no se cumplió con lo requerido en el numeral 1º del auto inadmisorio del 18 de octubre de 2022, y al no arrimarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la **Compañía Mundial De Seguros S.A.**, ni con la demanda, ni con el escrito con el cual se pretende cumplir las exigencias del auto inadmisorio; y como el término que tenía para subsanar la exigencia, se encuentra vencido desde el 26 de octubre de 2022, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 19 de octubre del mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la **demanda**, por no subsanar lo requerido adecuadamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad extracontractual, instaurada por las señoras **CAROLINA COSSIO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.642.371; **LILIANA MARIA MEDINA RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.597.778; **ANA FELISIA RESTREPO TORO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.376.669; y el señor **JHON JAIDLITHER AGUSTIN MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.046.150; en contra de los señores **GUILLERMO ANICETO ISAZA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.003.555; **ANDRES FELIPE VARGAS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.730.640, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.037.013-6; y de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN**, identificada con NIT 890.909.254 – 6.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que, en caso de requerir copias de los mismos, lo podría solicitar, para que se resuelva por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 31/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 182



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**